



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. SCQ-135-1062-2025 del 28 de julio de 2025 y CÓDIGO I-0740_2025, la señora Claudia Puerta Vásquez denuncia ante la Corporación presunta afectación ambiental por sedimentación y desvío de una quebrada que abastecía a una familia a causa de unos movimientos de tierra realizados con maquinaria amarilla. Hechos ocurridos en la vereda La Delgadita del municipio de Santo Domingo.

Que el 04 de agosto de 2025, el equipo técnico de la Corporación realizó visita a fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados, diligencia que generó el informe técnico con radicado No. IT-05446-2025 del 12 de agosto de 2025, en el cual se evidenció la intervención de 5 fuentes hídricas a causa de movimientos de tierra para la apertura de la vía interna del proyecto, ocasionando alteraciones al recurso hídrico. De igual manera se evidenció disposición inadecuada del material resultante de los procesos de excavación y afectación en la disponibilidad del recurso hídrico sobre la cual se abastece la interesada.

Que mediante la resolución No. RE-03197-2025 del 19 de agosto de 2025 se impone medida preventiva de suspensión inmediata la Sociedad PROMOTUR ANTIOQUIA S.A.S. ZOMAC, con NIT No. 901760829-7, representada por el señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ ORREGO, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.557.290, de las actividades de movimientos de tierra y aquellas que impliquen la intervención de la ronda hídrica y la ocupación de cauce de las fuentes hídricas denominadas “ fuente No. 1” ; “fuente No. 2” , “fuente No. 3”, “fuente No. 4 “ y “fuente No. 5”, toda vez que se evidenció la apertura de la vía sin la instalación de obras de paso en las fuentes hídricas referenciadas en el informe técnico No.IT-05446-2025.



Que, mediante el acto administrativo citado, se le requiere abstenerse de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos, realizar obras de mitigación e implementar medidas de manejo ambiental correctivas, restaurar el área afectada conforme a un plan de manejo ambiental aprobado por la autoridad competente y evitar la sedimentación de la fuente hídrica 2.

Que mediante correspondencia externa No. CE-10333-2026 del 09 de junio de 2026, la sociedad PROMOTUR ANTIOQUIA S.A.S ZOMAC, presentó respuesta a los requerimientos contenidos en la Resolución RE-03197-2025 del 19 de agosto de 2025, así como solicitud formal de levantamiento de medida preventiva.

Que el día 18 de agosto de 2026, funcionarios de la Regional Porce Nus de Cornare, realizaron visita técnica al predio donde se desarrolla el proyecto de parcelación denominado "El Origen", ubicado en la vereda La Delgadita del municipio de Santo Domingo, para verificar el cumplimiento de los requerimientos consignados en la Resolución No. RE-03197-2025 del 19 de agosto de 2025 además de evaluar la información presentada mediante radicado N° CE-10333-2026 del 09 de junio de 2026. Producto de la diligencia se generó el informe técnico de control y seguimiento N° **IT-05418-2026 del 08 de septiembre de 2026**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y mediante el cual se estableció:

"(...)

26. CONCLUSIONES:

- *A partir de las visitas técnicas realizadas los días 23 de julio y 18 de agosto de 2026 al proyecto de parcelación "El Origen", ubicado en la vereda La Delgadita del municipio de Santo Domingo, se verificó el estado de las áreas y fuentes hídricas objeto de seguimiento en el marco de la Resolución No. RE-03197-2025 del 19 de agosto de 2025.*
- *En términos generales, se evidenció que las actividades de movimientos de tierra inicialmente reportadas no fueron reanudadas, y que las áreas intervenidas presentan procesos de regeneración natural y revegetalización mediante la siembra de especies de pastos, favoreciendo la estabilización de los taludes y la recuperación de las superficies afectadas.*
- *Respecto de las fuentes hídricas asociadas al proyecto, se constató la permanencia de los cauces y la ausencia de nuevas intervenciones o modificaciones. No obstante, en el punto de intervención 1 (PI 1) y en el punto de intervención 2 (PI 2) se observó un flujo de bajo caudal, así como presencia de sedimentos remanentes en algunos sectores del cauce de la fuente hídrica No. 2. La infraestructura de almacenamiento construida en inmediaciones del PI 1 permanece fuera de servicio, debido a que las condiciones actuales de la fuente no permiten una captación efectiva del recurso. Durante el recorrido aguas arriba tampoco se identificaron obras de captación, desviaciones o modificaciones físicas del cauce que permitieran establecer una relación directa entre las actividades*

ejecutadas en el predio y la disminución del caudal manifestada por la interesada.

- En cuanto al nuevo sistema de abastecimiento de la señora Claudia Eresbey Puerta Vásquez, se verificó que actualmente realiza la captación mediante mangueras directamente desde la fuente hídrica No. 2 a una distancia aproximada de 170 m aguas debajo de la anterior captación, observándose una capacidad limitada de suministro asociada al bajo caudal existente. Si bien la interesada manifestó una disminución significativa del recurso desde el inicio de las actividades del proyecto, la inspección técnica realizada sobre aproximadamente 330 m del cauce no permitió establecer la existencia de una intervención física, obra hidráulica o sistema de captación que permita atribuir técnicamente dicha disminución a las actuaciones desarrolladas dentro del proyecto de parcelación.
- De igual manera, se evidenció que las condiciones ambientales de los sectores intervenidos presentan una evolución favorable, particularmente por la ausencia de nuevas actividades de remoción de suelo y por la recuperación de la cobertura vegetal. Las medidas implementadas para el manejo y control de sedimentos, así como la suspensión de las actividades de movimientos de tierra y de ocupación de cauces, cumplen mínimamente con los requerimientos establecidos por la Corporación.
- Del análisis de la información allegada por Promotur Antioquia S.A.S. ZOMAC mediante el radicado No. CE-10333-2026, y su contraste con los antecedentes técnicos, registros documentales e información obtenida durante las visitas de verificación, se establece que las actividades ejecutadas en el predio estuvieron asociadas principalmente a la adecuación del tramo de acceso al proyecto y al mejoramiento de vías internas. Si bien la sociedad manifiesta haber implementado las medidas contempladas en el PMA y sostiene que no realizó intervenciones sobre cauces o rondas hídricas, se evidenció que las actividades de movimiento de tierras generaron aportes de material hacia la fuente hídrica No. 2, ocasionando procesos de sedimentación y alteraciones en las condiciones fisicoquímicas del recurso, situación previamente documentada en el Informe Técnico No. IT-05446-2025.
- Del análisis de las imágenes satelitales verificadas en la información aportada y las consultadas en Google Earth, se establece la existencia de varios tramos de vías internas dentro del predio, identificándose que los tramos No. 1 y No. 3 correspondían a caminos preexistentes, los cuales fueron objeto de adecuación por parte del proyecto; mientras que se confirma que el tramo de vía interna No.2 fue aperturado durante el desarrollo de las actividades denunciada, al evidenciarse su aparición entre las imágenes de septiembre y octubre de 2025.
- Respecto a la dinámica de las fuentes hídricas, se reconoce que las condiciones geomorfológicas, topográficas y edáficas del sector favorecen procesos naturales de escorrentía y arrastre de sedimentos, particularmente durante eventos de precipitación. No obstante, dicha condición natural no permite descartar la incidencia de las actividades

ejecutadas en el proyecto, toda vez que se verificó la presencia de material sedimentado asociado a los movimientos de tierra y a deficiencias en las medidas de manejo implementadas. Aunque durante las verificaciones posteriores se evidenció una recuperación progresiva de las áreas intervenidas y la efectividad de algunas acciones correctivas, persisten rastros de sedimentación en determinados sectores de la fuente, por lo que resulta técnicamente necesario mantener medidas preventivas y de control ante una eventual reactivación de las obras.

- En cuanto al aprovechamiento del recurso hídrico por parte de la señora Claudia Eresbey Puerta Vásquez, se determinó que actualmente existe un Registro de Usuarios del Recurso Hídrico; sin embargo, debido a las características y usos actuales del inmueble, este registro no sustituye la autorización ambiental requerida para el aprovechamiento del recurso. En consecuencia, corresponde a la propietaria del predio, señora María Yolanda Vásquez Quintero, adelantar el trámite de concesión de aguas superficiales, conforme a la normativa ambiental vigente.
- Finalmente, con fundamento en las verificaciones efectuadas y en la información aportada por la Sociedad Promotur Antioquia S.A.S. ZOMAC, se determina el cumplimiento total de los requerimientos ambientales establecidos en la Resolución No. RE-03197-2025 del 19 de agosto de 2025. Pese a ello, se considera necesario mantener el seguimiento a las condiciones de las fuentes hídricas y al cumplimiento de las medidas ambientales impartidas por la Autoridad Ambiental, especialmente frente a cualquier eventual modificación de los cauces o aprovechamiento del recurso hídrico.
- Así mismo, la Secretaría de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura de Santo Domingo y la señora Claudia Eresbey Puerta Vásquez deberán dar cumplimiento a las medidas y disposiciones que les hayan sido impuestas por la Autoridad Ambiental, dentro del ámbito de sus respectivas obligaciones y competencias.

(...)"

Que, verificada la base de datos documental de la Corporación se advierte que mediante Resolución N° RE-02516-2025 del 07 de julio de 2025, esta Corporación negó el **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, presentado por la sociedad **PROMOTUR ANTIOQUIA S.A.S ZOMAC.**, con Nit 901.760.829-7, representada legalmente por la señora **MARIA PAULINA FLOREZ CANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.746.704, para el tratamiento de las aguas residuales domésticas (ARD), en beneficio del proyecto parcelación "EL ORIGEN", a desarrollarse en el predio identificado con FMI 026-4360, ubicado en la vereda La Delgadita, del municipio de Santo Domingo, Antioquia. Información contenida en el expediente ambiental N° 056900444615.

Frente al uso y aprovechamiento del recurso hídrico, se identificó que mediante N° RE-00793-2026 del 11 de marzo de 2026, esta Corporación otorgó una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la sociedad **PROMOTUR ANTIOQUIA S.A.S ZOMAC.**, con Nit 901.760.829-7, representada legalmente por la señora **MARIA PAULINA FLOREZ CANO**, identificada con cédula de ciudadanía número

1.040.746.704, en un caudal total de 1,1105 l/s para uso doméstico (residencial) y comercial (hotel), a captarse de una fuente "Q Soñadora", para el abastecimiento del sistema de acueducto del proyecto denominado "PARCELACIÓN EL ORIGEN" 026-4360 (Porción del lote ubicado exclusivamente en el Corredor Suburbano) ubicado en la vereda La Delgadita, del municipio de Santo Domingo, Antioquia, permiso ambiental contenido en el expediente ambiental N° 056900244635.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

Del Acuerdo Corporativo 265 de 2011

Literales del artículo 4°

(...)

2.La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

4.Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos,

que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (F_s) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N.º IT-05418-2026 del 08 de septiembre de 2026, y atendiendo a las condiciones evidenciadas durante la visita técnica, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la Sociedad PROMOTUR ANTIOQUIA S.A.S. ZOMAC, con NIT No. 901760829-7, mediante la Resolución N.º RE-03197-2025 del 19 de agosto de 2025. Lo anterior, sin perjuicio de la formulación de los requerimientos que resulten procedentes, orientados a garantizar la conservación, protección y preservación de los recursos naturales y el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de los interesados.

PRUEBAS

- Correspondencia con radicado No. CE-10333-2026 del 09 de junio de 2026.
- Informe Técnico de control y seguimiento N.º IT-05418-2026 del 08 de septiembre de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER la información presentada a la sociedad **PROMOTUR ANTIOQUIA S.A.S. ZOMAC**, con NIT No. 901760829-7, representada legalmente por la señora **MARIA PAULINA FLOREZ CANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.746.704, mediante correspondencia N.º CE-10333-2026 del 09 de junio de 2026, en relación con las acciones adelantadas para atender los requerimientos y obligaciones establecidos en la Resolución N.º RE-03197-2025 del 19 de agosto de 2025, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso a la sociedad **PROMOTUR ANTIOQUIA S.A.S. ZOMAC**, con NIT No. 901760829-7, mediante Resolución N.º RE-03197-2025 del 19 de agosto de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR a la sociedad **PROMOTUR ANTIOQUIA S.A.S. ZOMAC**, registrada con NIT 901760829-7, que para cualquier proyecto, obra o actividad que implique el uso, intervención o modificación de los recursos naturales se debe tramitar ante Cornare el respectivo permiso ambiental, a fin de evitar irregularidades o infracciones ambientales por contravenir la normativa ambiental. Principalmente en lo relacionado a las posibles ocupaciones de cauce que pretendan efectuarse bajo las proyecciones del proyecto de parcelación.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR a las señoras **MARÍA YOLANDA VÁSQUEZ QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No.21284970, madre de la señora **Claudia ERESBEY PUERTA VÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 43588585, para que en **un término de 30 días calendario**, tramite ante la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.1. “Disposiciones comunes”, del Decreto 1076 del 2015, debido a que no cumple los criterios definidos por Cornare en el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, adoptado mediante la Resolución RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022.

ARTICULO QUINTO: RECOMENDAR a las señoras **MARÍA YOLANDA VÁSQUEZ QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No.21284970 y **CLAUDIA ERESBEY PUERTA VÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 43588585, estudiar la posibilidad de captar el recurso hídrico de cualquier otro cuerpo de agua alterno que transite dentro de su propiedad, dados los acontecimientos de disminución de caudal y alteración de las condiciones fisicoquímicas que actualmente se presentan en la fuente hídrica No. 2.

ARTICULO SEXTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE SANTO DOMINGO**, para que **en un término máximo de 15 días calendario** presente ante la Corporación información frente a las acciones de control urbano realizado por el ente territorial a las actividades de movimientos de tierra ejecutadas en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 026-4360 y cédula catastral No. 6902003000000300006, ubicado en la vereda La Delgadita del municipio de Santo Domingo.

PARÁGRAFO: En consideración, se deberá allegar a la Corporación a través del correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente **056900345803** todas las actuaciones adelantadas, entre ellas la respectiva autorización de movimientos de tierra y del plan de acción ambiental aprobado.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia del Informe Técnico de Control y Seguimiento N.º IT-05418-2026 del 8 de septiembre de 2026 y del presente acto administrativo a la **SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS NATURALES – GRUPO DE RECURSO HÍDRICO de CORNARE**, para su conocimiento y para que, en el marco de sus competencias, sea tenido en cuenta en las acciones de control y seguimiento que se adelanten respecto de los permisos ambientales otorgados en beneficio del proyecto de parcelación “EL ORIGEN”, asociados a los expedientes N.º 056900444615 y 056900244635.

ARTICULO SÉPTIMO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita al predio objeto del presente asunto, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la sociedad **PROMOTUR ANTIOQUIA S.A.S. ZOMAC**, con NIT No. 901760829-7, representada legalmente por la señora **MARIA PAULINA FLOREZ CANO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.746.704, o quien haga sus veces al momento, a las señoras **MARÍA YOLANDA VÁSQUEZ QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No.21284970 y **CLAUDIA ERESBEY PUERTA VÁSQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 43588585 y a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE SANTO DOMINGO**; entregando copia controlada del Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-05418-2026 del 8 de septiembre de 2026.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nus

Expediente: 056900345803
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
Dependencia: Regional Force Nus
Técnico: Cristian Serrano L.
Fecha: 23/09/2026